

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 17 de agosto del 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de agosto del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2023-00243-00

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

FERNANDO CARREÑO PINZÓN, identificado con C.C. 91.241.263, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización de persona natural comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda. Sería del caso imprimir el trámite de ley, si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos, a saber:

1. En el hecho 9 de la solicitud, el señor CARREÑO PINZÓN dice que la causal que cumple para acceder al proceso de reorganización es la del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, "Cesación de pagos", que dispone:

1) *El deudor estará en cesación de pagos cuando:
Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. (...).*

Sin embargo, las tres obligaciones que reseña como insolutas lo son con un solo acreedor: MAICITO S.A. Sírvase corregir o adicionar la solicitud, según sea el caso.

2. El certificado de matrícula mercantil de persona natural presentado es anterior a la renovación que realizó en 2023, por lo que es necesario que presente el documento actualizado.
3. En el certificado de matrícula mercantil aparece únicamente el establecimiento de comercio ICECUBE ENFRIADORES de Bucaramanga, echándose de menos el certificado de ICECUBE ENFRIADORES de Santa Marta. Sírvase anexarlo.
4. Según el expediente de la Cámara de Comercio, el solicitante ha manifestado que sus establecimientos funcionan en local ajeno, lo cual contradice lo manifestado en el hecho 14 según el cual posee "*bienes como los necesarios para el desarrollo de mi actividad comercial*" (sic). Indique de quién son los locales y aporte copia de los contratos de arrendamiento o de los acuerdos que le permitan utilizar el inmueble para la explotación económica.
5. En el hecho 3 de la solicitud, dice el comerciante que sus ingresos han disminuido "*sensiblemente*" como consecuencia de la crisis financiera ocurrida en Colombia hace algunos años y a la pandemia Covid-19,

desequilibrando su flujo de caja. Sin embargo, del expediente que obra en la Cámara de Comercio, se extrae lo siguiente:

Año	Patrimonio	Variación	Ingresos	Variación anual
2019	\$13.970.000		\$264.086.000	
2020	\$21.417.000	+53%	\$181.707.000	- 31,195%
2021	\$23.559.000	+10%	\$215.943.000	+18,841%
2022	\$25.915.000	+10%	\$168.581.000	- 21,933%

En primer lugar, no existe registro de una crisis financiera en Colombia en los últimos años y, en segundo lugar, es evidente que la pandemia Covid-19, si bien le representó una disminución de ingresos del 31,195% en 2020 – *el año más crítico* –, también es claro que para el 2021 sus ingresos aumentaron un 18,841% y luego volvieron a disminuir un 21,933%, con lo cual la variación acumulada de ventas desde 2019 ha descendido apenas un 34,287%. A la par con ello, el patrimonio logró un aumento total del 73% en estos últimos tres años.

Estos hechos desdicen de la supuesta crisis económica que dice enfrentar el accionante y que menciona repetidamente en los hechos de la solicitud. A ello se suma que, según el reporte de la Rama Judicial, puede inferirse que posiblemente CARREÑO PINZÓN se dedica a la actividad rentística de préstamos a personas naturales, pues entre enero del 2020 y hasta la fecha, ha interpuesto 63 procesos ejecutivos en los juzgados civiles municipales y cuatro en los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga, tres de estos últimos que se terminaron por pago en julio del 2023, con lo cual es claro que recibió tres pagos de más de \$174.000.000 cada uno, con los cuales bien pudo satisfacer las deudas que hoy le aquejan. No se explica entonces el Despacho por qué en este hecho dice que no contó «*con los ingresos necesarios para cubrir las obligaciones contraídas*», si pudo disponer de su capital para prestarlo a terceros.

Aclare a fondo estas circunstancias y las contradicciones que evidencia el Despacho, por ser evidente que para conjurar la mora por 120 días en las tres obligaciones, le sería suficiente con trasladar a MAICITO S.A. los más de \$522.000.000 que recibió en julio del 2023 en tres procesos judiciales. Asimismo, informe si su actividad comercial también es la de prestamista, y explique por qué no la tiene registrada en la Cámara de Comercio ni en el RUT.

6. Es necesario que aporte copia de los mandamientos de pago y de los títulos valores que cobra a través de los 69 procesos judiciales que instauró en los juzgados civiles municipales y del circuito de Bucaramanga.
7. En los hechos 5 y 8 refiere el pago de intereses de mora con “*entidades financieras y personas naturales*”, y “*acreedores del sector financiero y demás acreedores*”, pero el único acreedor reportado es MAICITO S.A. Explique lo dicho o corrija, según sea el caso.
8. Se recuerda que «*desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento*»¹, lo que no es posible determinar con la información suministrada. Para ello, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de julio del 2023 o posterior, de manera que coincida con los

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

estados financieros que debe traer con la solicitud, documentos que el contador debe tener a su disposición para elaborar los informes.

En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse también, si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*).

Si reporta otras obligaciones adicionales para acreditar la cesación de pagos, debe proceder con lo propio frente a todos los créditos.

9. Sírvasse indicar para qué destinó los tres mutuos que hoy adeuda a MAICITO S.A. – *y si reporta más obligaciones, aclarar esto frente a ellas* –, pues según los documentos adosados con la solicitud, estos créditos fueron adquiridos entre noviembre del 2019 y julio del 2022, y ninguno de ellos fue para la compra de los dos bienes raíces que reporta como propios, pues el 314-9952 fue adquirido en 2010 y el 300-430512 provino de una división material en 2018.

Tampoco se evidencia un aumento del patrimonio o de ingresos que reflejen la inyección de capital por \$800.000.000, máxime cuando dos préstamos fueron adquiridos entre mayo y julio del 2022 y los ingresos de ese año, cuando ya no había pandemia, disminuyeron.

Si es que destinó tales préstamos a la actividad rentística que se evidencia con los múltiples procesos ejecutivos que ha instaurado ante la jurisdicción ordinaria, deberá aportar un listado completo de sus deudores (incluyendo aquellos contra los cuales no ha iniciado proceso alguno), con copia de los títulos valores y garantías suscritas por estos y explicar por qué, con tales réditos, no le es posible honrar sus propias obligaciones.

10. Sírvasse informar si tiene sociedad conyugal vigente con LUCERO PARADA ARCINIEGAS (CC. 37.725.149) y relacionar los bienes inmuebles y vehículos que esta tiene a su nombre. Esto, en vista de que residen en la misma dirección, ella es codeudora de sus obligaciones con MAICITO S.A. y suscribió las hipotecas sobre sus bienes, por ser copropietaria de ellos.
11. Es necesario que allegue copia de las Escrituras Públicas Nos. 642 del 5 de mayo del 2020 y No. 2666 del 29 de octubre del 2019, ambas de la Notaría 10 de Bucaramanga, a través de las cuales constituyó, conjuntamente con su codeudora en MAICITO S.A., hipotecas abiertas y sin límite de cuantía sobre dos bienes inmuebles, a favor del mismo acreedor.
12. Según el numeral 1 del artículo 13, debe aportar *«los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso»*. Estos informes son: el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo, con las notas a los estados financieros.
13. Según el numeral 2 del artículo 13, debe aportar *«los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso»*. Estos informes son: el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el

patrimonio, el estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo, con las notas a los estados financieros.

14. Sírvese arrimar un reporte *Histórico del conductor*, expedido por el RUNT a fin de establecer la propiedad y transferencia de bienes automotores para los períodos que debe reportar (2020 a 2022 y ene-ago de 2023).
15. Sírvese arrimar un reporte *Consulta índice de propietarios*, de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de establecer la existencia de bienes raíces a su nombre.
16. Se echa de menos el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (*num. 3, art. 13, Ley 1116/06*).

En él debe incluir, además de los dos bienes raíces que denuncia como propios (314-9952 y 300-430512), los vehículos de placas XKH425 y FMC156 que el Despacho halló registrados a su nombre, y todos los bienes que aparezcan en los reportes que se le exige presentar en los numerales 10 y 11 de este auto. Asimismo, aportar el certificado de libertad y tradición de los vehículos y de los bienes raíces que no reportó con la solicitud.

17. Se echa de menos el *flujo de caja para atender el pago de las obligaciones*, que exige el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, que debe corresponder con la propuesta de pagos. En él debe incluir la proyección de los pagos que espera recibir por los procesos ejecutivos en los que es demandante y las deudas a su favor que no a cobrado a través de la acción cambiaria.
18. Sírvese aportar certificados bancarios en donde conste el saldo de sus cuentas de ahorros, corrientes y otros productos financieros, si los tiene.
19. Es necesario que adjunte las declaraciones de renta de persona natural, de las vigencias 2019 a 2021. Asimismo, las declaraciones de impuestos propias del negocio, que debería estar registrado en el régimen común, habida cuenta que tiene más de un establecimiento de comercio.
20. Adjunte un reporte de centrales de riesgo con corte a 31 de julio del 2023 o posterior, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.
21. Resulta inadmisibile que presente una propuesta de pago para ser satisfecha en 10 años con 2 de gracia cuando, como se dijo, en el último mes recibió el pago de al menos tres créditos por más de \$174.000.000 cada uno – *según el reporte de los tres procesos terminados por pago en los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga* –, evidenciándose que tales dineros sirven para satisfacer gran parte de las tres obligaciones contraídas.

Se resalta que uno de los fines del régimen de insolvencia es también la protección del crédito (*art. 1 Ley 1116/06*), por lo que no es sólo un trámite en procura de la conservación de la empresa del deudor, sino también del patrimonio de los acreedores. En consecuencia, el solicitante deberá allegar un flujo de caja para el pago de las acreencias que no supere seis años, incluyendo los dos de gracia.

22. Lo dicho en la memoria explicativa contradice la información que ha podido recaudar el Despacho. Debe replantearse acorde con la situación real de su empresa o negocio. El deudor manifiesta que el Covid-19

causó en 2020 un descalabro para su empresa y que *“la reducción de clientes fue prácticamente total, (...) no tenía personas entidades – empresas para a quien vender o medianamente ofrecer pequeños portafolios”*; además, que *“las bajas económicas que han afectado el objeto social de mi actividad comercial se presentan desde mediados del año 2020”*. Sin embargo, en 2020 sus ingresos disminuyeron apenas un 31% y su patrimonio aumentó un 53%; eso sin contar que para el 2021 ambos rubros presentaron aumento.

Asimismo, según los anexos, para el 2019 solamente tenía un crédito con MAICITO S.A. (**418), lo que contrasta con la manifestación de tener como acreedores a entidades financieras, proveedores, arriendos (...) y demás obligaciones contraídas y de haber dejado *“en cesación de pagos mis obligaciones financieras de mayor valor relevancia”* (sic), cuando, se insiste, no fue sino hasta el año pasado que adquirió dos créditos por \$500.000.000.

Todo lo que dice en esa solicitud acerca de la dificultad para el pago de sus obligaciones por el Covid-19, el alza en los intereses – *cuya tasa y pago no se ha acreditado* –, la *“total y evidente crisis económica”*, no se encuentra demostrado.

Tampoco es de recibo que manifieste que pagará las deudas en un período de ocho años más dos de gracia y que **impone** condiciones como el período de gracia, si el mes pasado recibió el pago de tres créditos por más de \$522.000.000, y tiene en curso más de 60 procesos ejecutivos contra sus propios deudores – *sin contar los que hubieren sido puntuales en sus pagos y los radicados antes del 2020* –.

23. Se precisa al deudor que, frente al acuerdo de reorganización, no le es dado *«modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio»*, pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimirse la petición.
24. En la PROPUESTA DE PAGO se refiere a un apoderado judicial, cuando la solicitud la está presentando a nombre propio.
25. En el acápite de REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA, solicita *«que no se causen intereses de las obligaciones desde la fecha en que se vencieron los plazos de las mismas hasta la fecha del auto admisorio del proceso de reorganización y durante el trámite del mismo»*.

Para el efecto se recuerda que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento, pero su reconocimiento y pago queda sujeto a lo que se disponga en el acuerdo logrado entre los acreedores y la empresa en ejercicio de su autonomía negocial»*². Así pues, la solicitud no puede elevarse al juez del concurso, sino que será objeto del acuerdo de reorganización que eventualmente se suscriba, por lo que deberá suprimirse, máxime cuando la finalidad del régimen de insolvencia es también *«la protección del crédito»* (art. 1, Ley 1116 de 2006).

26. En el aparte de REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL menciona que dejó de cancelar las deudas por el *“sobreendeudamiento, las altas tasas de interés, los embargos y el avance de los procesos judiciales”*.

² Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

Si se tiene en cuenta que FERNANDO es, al parecer, prestamista y, se insiste, recibió el mes pasado pagos de acreencias en procesos judiciales por más de \$522.000.000, teniendo un pasivo de \$817.281.000 y más de 63 procesos judiciales en los que es demandante, no se explica la razón por la cual afirma que está sobreendeudado. Tampoco demuestra que las tasas de interés sean altas, máxime cuando dos de los tres créditos que adeuda fueron adquiridos en el 2022 y, al parecer, no los ha refinanciado. Asimismo, no existe prueba de procesos judiciales activos en su contra ni de embargos registrados en los dos bienes que reportó, desconociéndose si posee otros bienes que estén en esa condición.

Es necesario que las manifestaciones que haga frente al juez y los acreedores correspondan a la verdad de su situación financiera y que explique la razón de querer acogerse a la Ley 1116 de 2006, cuando no demuestra con pruebas la supuesta crisis económica que ha atravesado.

27. Lo que el solicitante denomina «*Plan de negocios*», no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las tres obligaciones que se relacionan desarrollando las mismas actividades comerciales, que le sean suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

No se menciona cómo es su portafolio de productos, si piensa mejorarlo, cómo disminuirá costos, cuáles serían sus nuevos clientes potenciales y cuáles actividades ejecutó que dieron origen a los casi 70 procesos judiciales que instauró para cobrar títulos valores a otras personas en los últimos 3 años y medio y la razón por la cual, si consideraba que estaba en crisis, destinó su dinero a la actividad de prestamista y no a su negocio.

En el plan de negocios no hay ninguna propuesta concreta, no existe ningún análisis de mercado de productos, competidores, precios en las zonas de influencia (Bucaramanga y Santa Marta), son una mera descripción conceptual y manifestaciones vagas, propias de una exposición estudiantil pero no de un profesional que diseña una propuesta de negocio sostenible. Incluso algunas de las manifestaciones hechas son extraídas de páginas web, como El Rincón del Vago³ y una página de test online⁴, entre otras.

El punto 11 y 12 del “plan de negocios” contiene casi los mismos ítems; el análisis de mercado es inexistente, así como el estudio de mercado y de comercialización, que al final se dejó con una frase sin concluir; no se hizo una estimación de la oferta y la demanda – ni siquiera se conoce cuántos son sus clientes actuales –, no se caracterizaron los segmentos de mercado, y en las instalaciones, no se hace referencia al establecimiento comercial que tiene en Santa Marta y, finalmente, no se menciona absolutamente nada, en el acápite de *Aspectos legales y tributario*, acerca del régimen al que debería pertenecer CARREÑO PINZÓN, que es el común, en vista de que tiene más de un establecimiento de comercio.

La única estrategia financiera que se propone es el proceso de reorganización, por lo que se desconoce clara y concretamente cuáles estrategias reales, posibles y duraderas – *ya analizada su factibilidad* – pretende ejecutar el deudor para mejorar la rentabilidad del negocio y

³ https://html.rincondelvago.com/gerencia-estrategica_2.html

⁴ <https://www.daypo.com/simulador-lae-8.html#informacion>

cumplirle a sus acreedores, que son quienes están enfrentando las consecuencias de su crisis.

Se dice incluso que el deudor solicitante pretende contratar un gerente general, un director de proyectos, un profesional contable, un abogado, dos ingenieros y una secretaria, cuando en la última renovación de Cámara de Comercio dijo tener solamente un empleado. Se pone de presente que el proceso de reorganización no tiene como fin aumentar y engrandecer la empresa a costa del interés de los acreedores, sino reestructurarla disminuyendo costos en todas las áreas en que sea posible.

En consecuencia, deberá incluir el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibidem*, que ordena: «Un plan de negocios de reorganización **del deudor** que contemple no sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, **conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso**, cuando sea del caso», que incluya un estudio del mercado actual de empresas que manejan la misma línea de productos, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto el deudor tiene un plan de negocios **concreto** dirigido al nicho de mercado al que pertenece

En suma, sírvase corregir **por completo** la memoria explicativa y el plan de negocios, ajustados fielmente a las circunstancias particulares del caso (num. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006).

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibidem*, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, con la documentación requerida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada a través de apoderado judicial por FERNANDO CARREÑO PINZÓN (C.C. 91.241.263), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la

solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo.

Ofíciase a los correos electrónicos firmaselectronicas17@gmail.com,
icecubebucaramanga01@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 05 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03e79d9b2a584d84c8addea493288775e25cc40a233de3cd62f83b0631a46cb**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>